

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00142 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TAYRONA MANZANA D PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ERIKA LICEDTH CHAVES BELTRAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'728.250,00 m/cte** por las cincuenta y nueve (59) cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones¹ de administración adeudadas del apartamento 104 interior 6, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-MAR-2016	\$11.250,00
30-ABR-2016	\$42.000,00
31-MAY-2016	\$42.000,00
30-JUN-2016	\$42.000,00
31-JUL-2016	\$42.000,00
31-AGO-2016	\$42.000,00
EXTRA 31-AGO-2016	\$38.000,00
30-SEP-2016	\$42.000,00
31-OCT-2016	\$42.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-NOV-2016	\$42.000,00
31-DIC-2016	\$42.000,00
31-ENE-2017	\$42.000,00
28-FEB-2017	\$42.000,00
31-MAR-2017	\$42.000,00
30-ABR-2017	\$47.000,00
31-MAY-2017	\$47.000,00
30-JUN-2017	\$47.000,00
31-JUL-2017	\$47.000,00
31-AGO-2017	\$47.000,00
30-SEP-2017	\$47.000,00
31-OCT-2017	\$47.000,00
30-NOV-2017	\$47.000,00
31-DIC-2017	\$47.000,00
31-ENE-2018	\$47.000,00
28-FEB-2018	\$47.000,00
31-MAR-2018	\$47.000,00
30-ABR-2018	\$48.000,00
EXTRA-30-ABR-2018	\$30.000,00
SANCION-30-ABR-2018	\$49.000,00
31-MAY-2018	\$48.000,00
SANCION-31-MAY-2018	\$5.000,00
30-JUN-2018	\$48.000,00
31-JUL-2018	\$48.000,00
31-AGO-2018	\$48.000,00
30-SEP-2018	\$48.000,00
31-OCT-2018	\$48.000,00
30-NOV-2018	\$48.000,00
31-DIC-2018	\$48.000,00
31-ENE-2019	\$48.000,00
28-FEB-2019	\$48.000,00
31-MAR-2019	\$51.000,00
30-ABR-2019	\$51.000,00
31-MAY-2019	\$51.000,00
30-JUN-2019	\$51.000,00
31-JUL-2019	\$51.000,00
31-AGO-2019	\$51.000,00
30-SEP-2019	\$51.000,00
31-OCT-2019	\$51.000,00
30-NOV-2019	\$51.000,00
31-DIC-2019	\$51.000,00
31-ENE-2020	\$51.000,00
29-FEB-2020	\$51.000,00
31-MAR-2020	\$51.000,00

30-ABR-2020	\$56.000,00
31-MAY-2020	\$56.000,00
30-JUN-2020	\$56.000,00
31-JUL-2020	\$56.000,00
31-AGO-2020	\$56.000,00
30-SEP-2020	\$56.000,00
TOTAL	\$2'728.250,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00142 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 74 Civil municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 2020-0621. Límitese la medida a la suma de \$5'600.000,00 m/cte Oficiése

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01628 00

Previo a tener en cuenta la notificación enviada a la pasiva, se requiera a la actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual a su turno dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, so pena de tener por desistida dicha comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 039 2020 00954 00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **admítase la reforma de la demanda**, toda vez que se modifican las pretensiones, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo quedará así:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **DELIO SIERRA MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 29.448,2612 UVR equivalentes a la suma de **\$8'107.633,33 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 93292669¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 12.601,7438 UVR equivalentes a la suma de **\$3'469.250,00 m/cte.**, por concepto del capital de las veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS CUOTA
05/FEB/2019	275,6090	\$75.874,94
05/MAR/2019	551,9888	\$151.962,98

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

05/ABR/2019	551,3167	\$151.777,05
05/MAY/2019	550,6538	\$151.594,55
05/JUN/2019	585,0349	\$161.307,41
05/JUL/2019	585,2925	\$161.130,56
05/AGO/2019	584,6599	\$160.956,40
05/SEP/2019	584,0371	\$160.784,95
05/OCT/2019	583,4241	\$160.616,19
05/NOV/2019	582,8210	\$160.450,16
05/DIC/2019	582,2276	\$160.286,79
05/ENE/2020	581,6439	\$160.126,10
05/FEB/2020	581,0701	\$159.968,13
05/MAR/2020	580,5060	\$159.812,84
05/ABR/2020	579,9516	\$159.660,21
05/MAY/2020	579,4070	\$159.510,28
05/JUN/2020	614,8069	\$169.255,85
05/JUL/2020	614,2836	\$169.111,78
05/AGO/2020	613,7709	\$168.970,54
05/SEP/2020	613,2683	\$168.832,27
05/OCT/2020	612,7760	\$168.696,74
05/NOV/2020	612,2941	\$ 168.564,08
TOTAL	12.601,7438	\$ 3'469.250,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 4103,4790 UVR equivalentes a la suma de **\$1'128.684,49 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO EN UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES
05/FEB/2019	27,0194	\$7.438,42
05/MAR/2019	261,6945	\$72.044,28

05/ABR/2019.	254,5624	\$70.080,82
05/MAY/2019	247,6155	\$68.168,35
05/JUN/2019	244,3397	\$67.266,53
05/JUL/2019	237,0927	\$65.271,43
05/AGO/2019	229,7367	\$63.246,33
05/SEP/2019	222,4225	\$61.232,74
05/OCT/2019	215,2982	\$59.271,43
05/NOV/2019	208,0658	\$57.280,45
05/DIC/2019	201,0215	\$55.341,06
05/ENE/2020	193,8716	\$53.372,70
05/FEB/2020	186,7726	\$51.418,35
05/MAR/2020	180,0039	\$49.554,93
05/ABR/2020	172,9836	\$47.622,25
05/MAY/2020	166,1462	\$45.739,91
05/JUN/2020	160,3407	\$44.141,67
05/JUL/2020	153,2121	\$42.179,16
05/AGO/2020	145,9731	\$40.186,28
05/SEP/2020	138,7744	\$38.204,48
05/OCT/2020	131,7637	\$36.274,44
05/NOV/2020	124,7682	\$34.348,58
TOTAL	4103,4790	\$1'128.684,49

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Respecto del embargo de inmueble este a lo dispuesto en auto de fecha 20 de enero de 2021, de igual forma respecto de la personería del abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 0094 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **JULIO CESAR VILLAREAL RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.] se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplie los hechos de la demanda y adecúelos con las pretensiones los cuales guarden relación entre ellos.

1.2.- Allegue el contrato de compraventa base de este asunto y del cual hace alusión en las pruebas allegadas.

1.3.- Aclare la pretensión primero, en el entendido que si aporta el contrato no hay lugar a declarar su existencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01010 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ"** - ICETEX en contra de **JHON JAIR OSORIO MORENO Y LUZ MARINA OSORIO MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'865.988,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 318800010025012802¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para exponer.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

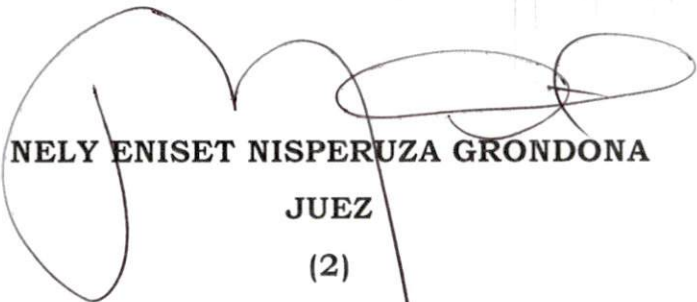
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01010 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16.500.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00888 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA NORA PRAT TORRES** contra **FULVIA XIMENA GUZMAN MUÑOZ Y OMAR REY GUZMAN MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'280.000,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento de los meses de marzo a noviembre de 2020, respecto del inmueble local comercial ubicado en la Calle 6 sur No. 72D-64 de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
05-MAR-2020	\$1'200.000,00
05-ABR-2020	\$1'200.000,00
05-MAY-2020	\$1'200.000,00
05-JUN-2020	\$1'200.000,00
05-JUL-2020	\$1'200.000,00
05-AGO-2020	\$1'320.000,00
05-SEP-2020	\$1'320.000,00
05-OCT-2020	\$1'320.000,00
05-NOV-2020	\$1'320.000,00
TOTAL	\$11'280.000,00

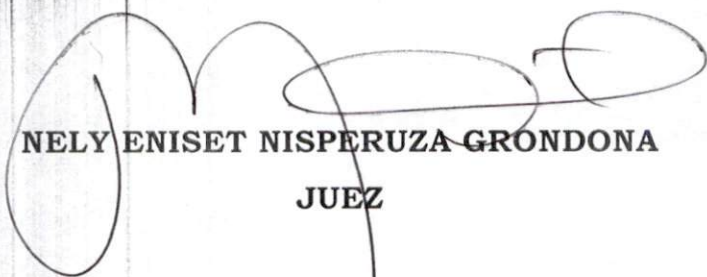
2.- Por la suma de **\$2'640.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE LUIS GOMEZ CARO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

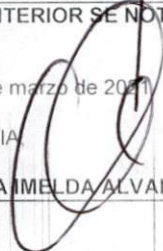

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2011

LA SECRETARIA


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00888 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17.000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-796313** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00030 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION** en contra de **JULIO CESAR VILLAREAL RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la pretensión 55 a 60 indicando cual es la suma exacta de capital acelerado, y así mismo desde qué fecha y que intereses se pretenden al respecto.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01876 00

Reconócesele personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 81 C-1).

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANVO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **LUIS EDUARDO RAMIREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01649 00

Teniendo en cuenta la demandada BLANCA INES DAZA NOVOA se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de 4 de diciembre de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 22 a 25 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor

Juez Civil cuarenta y uno de pequeñas causas y competencia múltiple
antes juzgado cincuenta y nueve civil municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref: proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001 40 03 059 2019
0164900

Blanca Inés Daza, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°24155695 expedida en, Bogotá obrando en causa propia procedo a contestar la demanda formulada ante usted por MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto.

A los trece días de recibir el apto en arriendo, realice comunicación con **la abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** por vía telefónica y le manifesté el descontento por el estado de deterioro de la vivienda (*faltando a las obligaciones del contrato numeral 10*) quien muy amablemente me solicito que le enviara el desagravio por escrito e hiciera entrega de las llaves del apartamento a la señora **FRANCY MILENA** persona designada para recibirlas y que no habría ningún problema en desocuparla. No me fue posible observar el estado de la vivienda ya que no pude observar la casa en su interior antes de habitarla, todas las conversaciones se realizaron por teléfono y el contrato se firmó en la ciudad de Bogotá, únicamente pude evidenciar el deterioro de la vivienda luego de habitarla hasta que no pude soportar más, los daños fueron bastantes así que decidí hablar con la abogada para cancelar el contrato.

el día 13 de agosto envié comunicado por escrito a **la abogada MARIA EUGENIA**, dejando como constancia la entrega de la vivienda y describiendo el estado de inhabitabilidad por los daños causados por el deterioro, entre ellos la falla de la bomba hidráulica, dejando verbalmente sin efecto el contrato y aclarando que quedaba a la espera de un documento físico de paz y salvo ya que solo se pagó el primer mes de arriendo como anticipo.

La abogada, quien estuvo de acuerdo con la manifestación escrita que yo le había hecho, también me pidió amablemente en las conversaciones, que le colaborara pegando algunos anuncios de arrendamiento, los cuales aún permanecieron allí.

Desde aquella fecha en que se produjo la conversación con la **Abogada MARIA EUGENIA** no recibimos ninguna notificación por parte de la abogada, ni la supuesta propietaria (**SANDRA PATRICIA PEÑA FORERO**) del inmueble al respecto del arriendo de la casa, hasta que poco después de un año de que se entregó la casa nos enteramos de dicha demanda, demostrando con ello la mala intención de lucrarse por este medio y no obstante también se demuestra dicha intención al enterarme que la supuesta propietaria no lo era siendo la propietaria real del predio la señora **NUBIA MERCEDES ROJAS CUELLAR**, y quien demandaría por dicha situación en ese entonces a la señora **SANDRA PATRICIA PEÑA FORERO** supuesta propietaria quien contrataría a la abogada **MARIA EUGENIA**.

El día 1 de septiembre de 2018, luego de realizar el debido aseo de la vivienda, le hice entrega del apartamento con las llaves del mismo a la **señora FRANCY MILENA ANGULO CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía 1.053.791.048 de Manizales y residente del conjunto residencial compartir quien fue la persona designada para administrar las llaves por parte de la **abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**.

El daño de la bomba hidráulica fue uno de los causantes de la entrega del apartamento, ya que el tanque de reserva de esta vivienda se encuentra bajo tierra y la bomba es indispensable para el suministro de agua, las condiciones del pésimo suministro de agua en la población de Anapoima Cundinamarca son del conocimiento general del municipio y para nadie es un secreto que se requiere por Obligación contar con tanques de reserva que funcionen correctamente. Como testigo de este daño **el señor GILBERTO RINCON GARCIA** identificado con numero de cedula 17.164.341 de Bogotá propietario del apartamento de arriba del mismo bloque y quien en varias ocasiones colaboro con mirar la defectuosa bomba hidráulica.

Con respecto a los recibos de servicios que se adjuntan a la presente demanda, los encuentro inconsistentes:

- Los recibos de Enel Codensa tienen fechas que no coinciden con las fechas de arrendamiento, además no tienen dirección pueden ser de cualquier predio.
- El recibo de agua no coincide con la dirección descrita en el contrato es de otro predio.

4. No es cierto. para sorpresa mía el requerimiento se hizo hasta después de un año como lo manifiesta la demandante cuando nos envió copia del certificado de libertad de un lote de mi propiedad, con la anotación del

embargo por medio telefónico (Whatsapp). Luego por medio del **abogado Miguel Latorre** quien me presiona telefónicamente causándome agravio moral y empeorando mi situación de salud y en varias ocasiones para que le consignara la suma de \$5.000.000 cinco millones de pesos con el argumento de que si no le pagábamos me quitaría la casa y la remataría (aun cuando esa no es una acción que él pueda realizar ni decidir). Ante la amenaza de la pérdida de la vivienda yo, como adulto mayor de 74 años de edad sin conocimientos jurídicos y con problemas de salud como la diabetes crónica y sin recursos económicos, únicamente mi casa-lote, logre reunir el dinero para pagar la obligación, por medio de un préstamo de \$5.000.000 del cual desde el 11 de noviembre de 2019 pago un interés del 5% de intereses (a la fecha de hoy \$3.000.000). Esto con la promesa que terminarían el proceso. Días después de recibir este dinero manifestó por medio del abogado que en varias ocasiones llamaba a presionar a constreñir y causarme afectación psicológica, exige que debíamos cancelar otros \$5.000.000 Cinco millones de pesos para dar por terminado el proceso y así evitar el remate de la casa.

5. Parcialmente cierto. ya que como condición para arrendar el inmueble se introdujo en el contrato esta cláusula que es abusiva ya que nos están obligando a renunciar al derecho que tenemos de actuar al margen de la ley de arrendamientos.

6. Parcialmente cierto. ya que como condición para arrendar el inmueble se introdujo en el contrato esta cláusula que es abusiva ya que nos están obligando a renunciar al derecho que tenemos de actuar al margen de la ley de arrendamientos.

7. No. cierto. ya que se realizó por vía telefónica y posteriormente por vía postal la información de que no se continuaría el contrato por estar en estado de inhabilitación, y se dio por entregado el inmueble por común acuerdo entre las partes y quedando sin efecto dicho contrato.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, por cuanto la demanda carece de sustento jurídico y factico.

EXCEPCIONES DE MERITO

Invoco como excepción de mérito el cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al señor juez declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta Litis.

23
19-1649

FRAUDE PROCESAL

La actuación viciosa y malintencionada de la demandante **abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**

Se observa en los siguientes hechos.

1. Después de un año haberse efectuado la entrega material del apto por inhabilitación que se declaró entre las partes dejar sin efecto el contrato de arrendamiento, curiosamente inicia un proceso ejecutivo demostrando con ello la mala fe y engañando y haciendo incurrir en error a la justicia, los anteriores hechos generan la actuación reseñada en el artículo 453 del C.P.C que a la letra dice:

Fraude procesal modificado por el artículo 11, ley 890 de 2004.

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley incurrirá en prisión de 4 a 8 años o multas de 200 a 1000 S.M.L.M.V. e inhabilitación para beneficio de derechos y funcione públicas de 5 a 8 años.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Copia carta enviada a la abogada el día 13 de agosto de 2018
2. Copia del recibo de envío por el servicio postal de SERVIENTREGA.
3. Copia del recibido en la dirección de notificación (*numeral 10 del contrato*) de la **abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**, información que reposa en la base de datos, verificable en la página web de SERVIENTREGA.
4. Copia de la consignación de \$5.000.000 cinco millones de pesos realizada a la cuenta de la **abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA**.
5. Imágenes de los comunicados amenazantes enviados por el abogado Miguel Latorre.
6. Certificado de libertad que corrobora el legítimo propietario del inmueble propietario.

19-164-61
42

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa número 100-100-100, en el tomo número 1, en la página número 100.

GLBERTO RINCON GARCIA
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100
C. de la 100-100-100

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa número 100-100-100, en el tomo número 1, en la página número 100.

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa número 100-100-100, en el tomo número 1, en la página número 100.

NOTIFICACIONES

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa número 100-100-100, en el tomo número 1, en la página número 100.

Del señor Jue.
A la Honorable

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la causa número 100-100-100, en el tomo número 1, en la página número 100.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores:

Francy Milena Angulo Cañas
c.c 1.053.791.048 de Manizales
carrera 10b #12a 35 apto 201
teléfono: 3182056010
E-mail: francyn45@gmail.com
conjunto residencial compartir
anapoima Cundinamarca

GILBERTO RINCON GARCIA
C.C. 17.164.341 de Bogotá
CARRERA 10 #13-46 APTO 202
TELEFONO: 3112953530
E MAIL: gilbert1348@hotmail.com
CONJUNTO RESIDENCIAL COMPARTIR
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Interrogatorio De Parte

Solicito a su despacho el que previo señalamiento de fecha y hora se cite a la **abogada MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** a quien puede ubicar en la dirección aportada en la demanda para que absuelvan interrogatorio de parte que en su debida oportunidad presentare ante su despacho o lo realizare en forma verbal.

Es conducente y pertinente la prueba pues en el interrogatorio bajo juramento que deberán los convocados declarar las circunstancias que dieron origen a algunas afirmaciones contenidas en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la dirección que aparece en la demanda

El suscrito, en la dirección que en la diligencia de notificación personal.

Del Señor Juez,
Atentamente,



.....
C.C. N°. 24.155.695
Blanca Inés Daza

respuesta a notificacion demanda blanca ines daza proceso

11001400305920190164900

Leonardo Sanchez <lsanchez.arq@gmail.com>

Jue 14/01/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

respuesta proceso blanca ines.pdf;

ARQUITECTO

342831010E 342831010E

342831010E 342831010E

LSANCHEZ.ARQ@GMAIL.COM

www.facebook.com/LICENCIAS.RENDERS.PLANOS/

www.facebook.com/LICENCIAS.RENDERS.PLANOS/

www.facebook.com/LICENCIAS.RENDERS.PLANOS/

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 22 FEB 2021

con *confiteria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00204 00

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la misma como quiera que el auto que fijó fecha y decretó pruebas es bastante claro, tenga en cuenta el memorialista que en el numeral 1° literal B se decretó el interrogatorio de parte para que la demandada surta el interrogatorio que le formulará la actora, tal y como se solicitó, por lo tanto, estese a lo dispuesto a auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



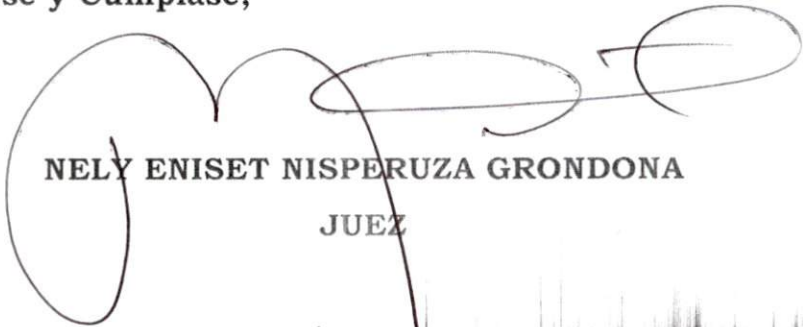
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01929 00

Reconócesele personería a la estudiante LIBIA YORLADY ROA GAMBA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 36 C-1).

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

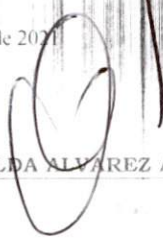
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 del 3 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01863 00

En atención a la solicitud de tener por notificada a la pasiva, se requiere a la actora para que en el término de tres (3) días allegue la notificación enviada al demandado en el que le indique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual a su turno dice: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***, so pena de tener por desistida dicha comunicación.

De otra parte, agréguese a autos los abonos efectuados por la pasiva a que hace alusión la actora en memorial visible a folio 22 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01521 00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la actora para que acredite el correo electrónico registrado de la copropiedad demandante, y así mismo remita desde dicho correo la solicitud que pretende.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02202 00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la actora para que allegue físicamente los documentos de notificación a la pasiva, como quiera que cuando se imprime el correo o se revisa en el computador aquellos se ven demasiado borrosos, por lo que no es posible determinar la información en ellos consignada, para tales efectos se le agenda cita para el día lunes 8 de marzo de 2021 a las 9 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 de 3 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

